

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARÍA LILY VÉLEZ
DELGADO

Apelante

KLAN201601210

CERTIORARI
CRIMINAL
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
CR2015-0149

Sobre:
Art.5.07 Ley 22,
Art. 246 Código
Penal (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2017.

La parte apelante, la señora María L. Vélez Delgado, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Mediante el aludido dictamen, el foro primario determinó que la apelante era culpable por violar el Art. 246 (e) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5336 (e).

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I. Relación de Hechos

El Ministerio Público presentó en contra de la parte apelante cargos por los delitos de manejar un vehículo de motor por la vía pública de manera imprudente o de forma negligentemente temeraria (Art. 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5128), y de

obstrucción a la autoridad pública en su modalidad de resistir el arresto (Art. 246 (e) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*).

El 29 de agosto de 2016, se celebró el juicio en su fondo, por Tribunal de Derecho. La prueba testifical de cargo consistió en el testimonio del señor Oscar Rivera Ríos, y los agentes: Luz Casillas Díaz, Eliud Arroyo Agosto, María Rosario Rosado, y José Ortiz González.

La parte apelante presentó como prueba a su favor su propio testimonio, y anunció como testigo de defensa a la Agt. Sonia Ramírez, pero determinó no utilizarla y la puso a disposición del Ministerio Público.

La primera testigo del Ministerio Público fue la **Agt. Luz Casillas Díaz**, policía adscrita a la Unidad de Tránsito de la Policía Municipal de Carolina.¹ Narró que el 15 de abril de 2015, aproximadamente a las 12:03 del mediodía, se encontraba patrullando por la Carretera Núm. 3.² Indicó que al llegar a la intersección con la Carretera Núm. 190 tuvo que detenerse en el semáforo y observó como la apelante, quién venía en sentido contrario, utilizaba el teléfono móvil mientras conducía.³ La testigo relató que después que hubo un cambio de luz, viró en "U" y procedió a alcanzar el automóvil de la apelante.⁴ Encendió "los biombos para la intervención" y por medio del altoparlante de la patrulla, ordenó a la apelante que detuviera su vehículo de motor.⁵

¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 10.

² *Id.* pág. 12.

³ *Id.* págs. 12, 13 y 17.

⁴ *Id.* pág. 17.

⁵ *Id.* pág. 18.

De acuerdo a la testigo, la parte apelante ignoró todas sus órdenes y señales, pasaron varios semáforos, un hospital, unos mini almacenes, otro semáforo, y la agente seguía hablándole a la apelante por el altavoz para que detuviera la marcha, hasta que la parte apelante detuvo su automóvil en un semáforo porque la luz estaba roja.⁶ Según la testigo, durante todo ese tiempo, la parte apelante siguió hablando por el teléfono móvil.⁷ La agente detuvo su patrulla al lado del automóvil de la parte apelante, bajó la ventana de la patrulla, y por primera vez le habló directamente a la apelante para indicarle que estacionara su automóvil después que cambiara la luz del semáforo.⁸

La agente añadió que fue en ese momento que por primera vez la parte apelante dejó de hablar por el teléfono, miró a la agente, pero no dijo nada.⁹ Una vez ocurrió el cambio en el semáforo, la parte apelante procedió a estacionarse cerca de un "WIC", y la agente estacionó su patrulla detrás del vehículo de motor de la parte apelante.¹⁰ La testigo expresó que se bajó de la patrulla, y caminó en dirección al automóvil de la parte apelante.¹¹ Relató que le informó a la apelante el motivo para intervenir con ella, a saber, que estaba utilizando el teléfono mientras conducía su automóvil, y le solicitó su licencia y el registro del coche.¹² La apelante le contestó que no le iba a entregar los documentos porque no quería llegar tarde

⁶ *Id.* págs. 18 y 19.

⁷ *Id.* pág. 19.

⁸ *Id.* págs. 19 y 20.

⁹ *Id.* pág. 22.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

a su trabajo por su culpa.¹³ La agente volvió a explicarle el motivo de la intervención, y nuevamente le requirió la licencia y el registro.¹⁴ La agente aclaró que le solicitó los documentos en unas tres (3) ocasiones, y que en la tercera ocasión la apelante comenzó a gritarle que no iba a llegar tarde a su trabajo por culpa suya, y se alteró.¹⁵ Declaró que le contestó que ya en varias ocasiones le había pedido la licencia y el registro del automóvil, y le advirtió que no entregarle los documentos requeridos, "es una obstrucción a la justicia", y que por ello tendría que arrestarla.¹⁶ La apelante le contestó que si la iba a arrestar, que la arrestara.¹⁷

De acuerdo a la agente, en ese momento retrocedió dos (2) pasos hacia su patrulla con el propósito de solicitar la presencia de su supervisor, el Srgto. Ortiz González, y en ese mismo instante la parte apelante aceleró el automóvil y se fue a la huida.¹⁸ La testigo procedió a montarse en su patrulla, cursó por radio que iba en persecución de una dama, y en todo momento se mantuvo en comunicación por radio informando los detalles de la persecución.¹⁹ La agente rebasó a la parte apelante, y le cerró el paso con su patrulla.²⁰ Antes de bajarse de la patrulla, la agente se comunicó con su supervisor para informarle de lo acontecido y esperó la llegada del sargento.²¹ La testigo añadió que luego de comunicarse con el Srgto.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* págs. 22 y 23.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* pág. 23 y 24.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* pág. 26.

²⁰ *Id.* pág. 28.

²¹ *Id.* pág. 29.

Ortiz González, llegaron al lugar varios de sus compañeros policías.²²

En específico, llegó el Agt. Arroyo Agosto, la Agt. María Rosario Rosado, la Agt. Ramírez, el Srgto. Ortiz González, y el "Policía Álvarez de la Unidad K-9".²³ Atestó que procedió a narrarle al Srgto. Ortiz González todo lo que había sucedido hasta ese momento, y que iba a arrestar a la apelante por obstrucción a la justicia.²⁴ Testificó que mientras conversaba con su supervisor, la parte apelante comenzó a gritar que quería hablar con el Srgto. Ortiz González.²⁵ Declaró que un compañero le indicó a la apelante que debía esperar, y que la Agt. Ramírez comenzó a hablar con la apelante.²⁶ Entonces, la testigo y su supervisor llegaron hasta la apelante y le solicitaron que se bajara de su automóvil.²⁷

Según el testimonio de la agente, en un principio la apelante no quiso salir de su vehículo de motor, pero luego se bajó.²⁸ La agente testificó que cuando trataron de acercarse a la apelante, esta comenzó a tirarles patadas para evitar que se le acercaran.²⁹ Adicionó, que el Agt. Arroyo Agosto, el Agt. Álvarez, y la Agt. Rosario Rosario, le ayudaron a arrestar a la apelante, pues estaba tirando patadas, y daba vueltas en su automóvil para evitar el arresto.³⁰ La testigo explicó que les resultó difícil detener a la apelante, porque cuando trataban de colocarle las esposas, ella

²² *Id.* pág. 30.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* pág. 31.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* pág. 32.

echaba el peso de su cuerpo hacia el suelo.³¹ No obstante, entre el Agt. Arroyo Agosto, el Agt. Álvarez, la Agt. Rosario Rosario, y la testigo lograron arrestarla.³²

La testigo resaltó que tanto la Agt. Rosario Rosario y ella resultaron con heridas, por tratar de colocarle las esposas a la apelante.³³ La testigo narró que luego del arresto, todos pasaron a la Comandancia Municipal de Carolina, donde nuevamente le solicitaron a la apelante su licencia y el registro de su automóvil, para concluir con la intervención y expedirle varios boletos.³⁴ Añadió, que le leyeron las advertencias de ley a la apelante, y le preguntaron si estaba dispuesta a declarar.³⁵ La apelante contestó que no iba a declarar, que no hablaría nada con ella.³⁶

La agente narró que le expidió tres (3) boletos a la apelante.³⁷ El primero por utilizar un teléfono móvil mientras conducía el vehículo de motor, otro por no llevar consigo la registración del automóvil al momento de la intervención, y el tercero por no obedecer la señal de un oficial de la Policía de Puerto Rico.³⁸ Le entregaron las faltas administrativas, y le solicitaron la información necesaria para poder citarla y redactar las denuncias para presentarlas en el Tribunal.³⁹ La testigo expresó, que le solicitó al Sgto. Ortiz González que le entregara a la parte apelante los boletos y obtuviera de ella la información necesaria para las denuncias,

³¹ *Id.*

³² *Id.* págs. 31 y 32.

³³ *Id.* pág. 33.

³⁴ *Id.* pág. 38.

³⁵ *Id.* pág. 41.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.* pág. 42.

³⁸ *Id.* págs. 42 y 43.

³⁹ *Id.* pág. 43.

pues quería evitar tener más contacto con ella.⁴⁰ Finalmente, declaró que le entregaron la citación a la apelante, y le informaron que se podía retirar.⁴¹

El segundo testigo fue **Oscar Rivera Ríos**, trabaja cerca del "WIC" donde finalmente se detuvo la parte apelante, a instancias de la Agt. Casillas Díaz. Narró que el 15 de abril de 2015, a eso del mediodía se encontraba a las afueras del negocio "WIC", a la espera del comienzo de su hora de trabajo.⁴² Desde allí, a una distancia de diez (10) a quince (15) metros, observó a una oficial que detuvo a una persona.⁴³ Escuchó que la primera le dio los buenos días a la segunda y le solicitó su licencia y "la registración de su vehículo".⁴⁴ Testificó que la apelante se alteró y le habló a la guardia municipal con palabras bastante fuertes, como por ejemplo que "¡no exija... que si no voy a hacer nada, que si...!".⁴⁵ Aseguró que en ese momento la parte apelante se fue a la fuga, y que "entonces la oficial inmediatamente jala por la radio y pide ayuda 'se me fue a la fuga, se me fue a la fuga!'".⁴⁶ Por último, observó a la oficial montarse en su patrulla para perseguir a la apelante, y procedió a entrar a su trabajo.⁴⁷ En el contrainterrogatorio, admitió que no pudo escuchar exactamente lo que la apelante le dijo a la Agt. Casillas Díaz, pero reiteró que notó que la apelante estaba alterada.⁴⁸ Igualmente, insistió en que la

⁴⁰ *Id.* págs. 43 y 44.

⁴¹ *Id.* pág. 44.

⁴² *Id.* págs. 93 y 94.

⁴³ *Id.* pág. 94.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* págs. 97 y 98.

⁴⁶ *Id.* pág. 98.

⁴⁷ *Id.* pág. 100.

⁴⁸ *Id.* pág. 109.

apelante huyó, y que la policía se le fue detrás.⁴⁹ En el re-directo, reconoció que "más o menos" escuchó parte de la conversación entre la policía y la apelante.⁵⁰ Aseveró, que en definitivo oyó cuando la Agt. Casillas Díaz le requirió a la apelante la licencia y el registro de su vehículo de motor.⁵¹ Manifestó, que solo pudo escuchar parte de la conversación entre la parte apelante y la agente, pero reiteró que de lo que escuchó pudo percibir que la apelante estaba alterada.⁵² Insistió en que observó como la apelante aceleró su carro, y que inmediatamente escuchó a la Agt. Casillas Díaz decir "se me fue a la fuga, se me fue a la fuga".⁵³

El tercer testigo de cargo fue el **Agt. Eluid Arroyo Agosto**, policía municipal en el Municipio de Carolina.⁵⁴ Atestiguó que el 15 de diciembre de 2015, aproximadamente a la hora del mediodía, escuchó por la radio de su patrulla a la Agt. Casillas Díaz describir toda la intervención con la apelante, desde la primera vez que conversó con ella, la fuga posterior, hasta que por fin logró detenerla por segunda vez.⁵⁵ Testificó que cuando llegó al lugar de la segunda intervención, encontró a la apelante sentada en su vehículo de motor hablando por teléfono, la puerta del conductor abierta, y a la Agt. Casillas Díaz de frente a la apelante a unos cuatro (4) o cinco (5) pies de distancia.⁵⁶ Aseveró que trató de convencer a la apelante de entregarle a la Agt. Casillas Díaz los

⁴⁹ *Id.* págs. 110-111.

⁵⁰ *Id.* pág. 114.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* pág. 115.

⁵³ *Id.* pág. 115.

⁵⁴ *Id.* pág. 123.

⁵⁵ *Id.* págs. 123 y 124.

⁵⁶ *Id.* págs. 124 y 125.

documentos requeridos por esta, pero ante la negativa de la apelante, decidió retirarse del automóvil y esperar la llegada del Srgto. Ortiz González.⁵⁷ Indicó, que la apelante demostró tener una actitud "reacia", porque "hablaba duro", y le decía a la Agt. Casillas Díaz que no iba a entregarle la documentación.⁵⁸ Describió la actitud de la apelante como totalmente negativa, hostil, y añadió que la apelante nunca fue cordial con la mujer policía.⁵⁹ Agregó que llegaron sus compañeros y el Srgto. Ortiz González.⁶⁰ Narró que la Agt. Casillas Díaz, después de hablar con el Srgto. Ortiz González, le solicitó nuevamente la licencia y el registro a la apelante, pero esta nuevamente se negó a entregarlos.⁶¹ Narró, que la Agt. Casillas Díaz dejó de insistirle a la apelante y le dijo que la arrestaría por obstrucción a la justicia.⁶² Expresó que cuando la agente trató de agarrar a la apelante para sacarla de su vehículo de motor, esta se echó para atrás y empezó a dar patadas para impedir el arresto.⁶³ Contó que entre varios compañeros lograron sacar a la apelante del automóvil, que en ese momento se puso un "poco violenta", y comenzó a hacer fuerza.⁶⁴ Detalló que la apelante forcejeó para zafarse del agarre de los policías, pero los agentes lograron aproximarla a una de las patrullas y allí empezaron a dominarla.⁶⁵ El agente especificó que fue en ese momento que se acercó, pues observó "como que la señora se cae", la tomó por la mano derecha y la echó hacia atrás para

⁵⁷ *Id.* págs. 125 y 126.

⁵⁸ *Id.* pág. 126.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* págs. 126 y 127.

⁶³ *Id.* pág. 126.

⁶⁴ *Id.* pág. 128.

⁶⁵ *Id.*

poder arrestarla.⁶⁶ Aseguró que fue en ese momento que lograron arrestarla, la montaron en la unidad y se la llevaron a la comandancia.⁶⁷ Por último, dijo que su intervención con la apelante culminó con su arresto, que no llegó a la comandancia de la policía.⁶⁸ Durante el conainterrogatorio confirmó que desde que llegó al lugar de la segunda intervención, la apelante siempre "estuvo de forma hostil y alterada".⁶⁹

La cuarta testigo fue la **Agt. María Rosario Rosado**, también Policía Municipal de Carolina.⁷⁰ Relató que se disponía a entregar unos informes cuando escuchó por la radio de su patrulla la intervención de la Agt. Casillas Díaz, que su compañera solicitó la presencia del Sgto. Ortiz González, y que la persona con la que estaba interviniendo se fue a la fuga.⁷¹ Pudo llegar al lugar de la segunda intervención porque escuchó como su compañera "cursó la dirección, y por donde se dirigían".⁷² Testificó que habían unas tres (3) o cuatro (4) patrullas en el lugar, y varios de sus compañeros estaban tratando de dialogar con la apelante, y que esta última estaba un poco altanera y gritando.⁷³ Expresó que la Agt. Ramírez era la persona que estaba más cerca a la apelante, y que la trató de convencer que entregara los documentos solicitados por la Agt. Casillas Díaz.⁷⁴ Aseveró, que en ese momento se acercó a la agente quién conversaba con el Srgto. Ortiz González, y también notó la presencia de sus

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.* págs. 128 y 129.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.* pág. 137.

⁷⁰ *Id.* pág. 144.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.* pág. 145.

⁷⁴ *Id.*

compañeros, el Agt. Arroyo Agosto, y el Agt. Álvarez.⁷⁵ Escuchó cuando la Agt. Casillas Díaz le dijo a la apelante que tenía que ponerla bajo arresto, por no entregarle los documentos que le había solicitado y que "eso era una omisión a... una obstrucción a la justicia".⁷⁶ Añadió que la apelante no se bajó de su automóvil, por lo que tuvieron que abrirlo para que la apelante bajara, pero que la apelante se tiraba al suelo y que en todo momento estuvo hostil.⁷⁷

Explicó que la apelante gritaba que le estaban "dando", que la estaban agrediendo, y que cada vez que gritaba "nosotras lo que hacíamos era que tratábamos de soltarla un poco", y que en ese proceso se lastimó la "mano, la muñeca con las esposas".⁷⁸ Declaró que una vez bajo arresto, varios compañeros trataron de acomodar a la apelante en una patrulla, pero que aún con las esposas puestas tiraba patadas de forma muy agresiva.⁷⁹ Finalmente, que fue en el área de la comandancia cuando la apelante entregó la licencia y el registro de su automóvil, y se le expidieron varios boletos.⁸⁰

El quinto y último testigo de cargo fue el **Sgto. José Ortiz González**, supervisor de los guardias municipales a cargo del tránsito en el Municipio de Carolina.⁸¹ El testigo narró que el 15 de abril de 2015, a las 12:00 del mediodía ocurrió una persecución de un vehículo de motor, que la Agt. Casillas Díaz lo

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.* págs. 145 y 146.

⁷⁸ *Id.* pág. 146.

⁷⁹ *Id.* pág. 147.

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.* pág. 157.

llamó por el radio y él se "presentó allí".⁸² Manifestó, que la Agt. Casillas Díaz le explicó todo lo ocurrido en la primera intervención con la apelante, que no se quiso detener, sobre su negativa a cooperar, a entregar la licencia y el registro, que la apelante se fue a la fuga, sobre la persecución, y la posterior negativa de entregar los documentos en la segunda intervención.⁸³ El Sgto. Ortiz González testificó que después de escuchar el relato de la agente, ordenó el arresto de la apelante.⁸⁴ Describió la actitud de la apelante como agresiva.⁸⁵ Añadió que antes de tratar de arrestarla, le leyeron "unos derechos[,] ella pataleó, no se quiso bajar del carro y se tuvo que usar la fuerza".⁸⁶ Reiteró que la apelante no quería salir de su automóvil "pataleó pa' fuera pa' darles a los oficiales".⁸⁷ Testificó que allí estuvieron presentes los agentes Arroyo Agosto, y Álvarez, y las agentes Casillas Díaz y Rosario Rosado.⁸⁸ Narró que la apelante se dejaba caer, daba la vuelta al carro, y "no quiso nunca cooperar".⁸⁹ En re-directo, testificó que cuando se acercó al vehículo de motor de la apelante, ella no quería entregar los documentos y le gritaba a la Agt. Casillas Díaz.⁹⁰

La apelante presentó su propio testimonio como defensa. Testificó que es maestra de educación física y educación física adaptada, y que a la hora del medio día del 15 de abril de 2015, salió de Taíno Motors donde había comprado una batería de automóvil para su

⁸² *Id.* pág. 157.

⁸³ *Id.* pág. 157.

⁸⁴ *Id.* págs. 157 y 158.

⁸⁵ *Id.* págs. 158 y 159.

⁸⁶ *Id.* págs. 158 y 159.

⁸⁷ *Id.* pág. 159.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.* pág. 174.

hija, y se dirigía hacia su trabajo.⁹¹ Aseveró que cuando llegó al semáforo "del Shopping Court" escuchó la sirena de una patrulla a su lado izquierdo y que le dijo "deténgase cuando doble... deténgase a la mano derecha cuando doble a mano izquierda". Añadió "hubo dos cambios de luz", y que cuando pudo doblar a la izquierda se detuvo a la mano derecha.⁹² Narró que una agente, que identificó como la Agt. Casillas Díaz, se bajó de la patrulla, se acercó a su coche y le solicitó "los documentos del carro".⁹³ La apelante inquirió sobre la razón para detenerla.⁹⁴ De acuerdo al testimonio de la apelante, la Agt. Casillas Díaz respondió que le entregara los documentos del carro, y la apelante reiteró su pregunta.⁹⁵

Manifestó, que en ese momento el sol le daba de frente, en la cara.⁹⁶ Que le dijo a la policía que no podía recibir sol directo porque era paciente de cáncer "y me salen melanomas, me tengo que proteger del sol".⁹⁷ Dijo que la Agt. Casillas Díaz respondió con la misma solicitud, ella respondió que no le gustaba su tono de voz, porque la agente le estaba gritando y ella se tapó las orejas ya que no le gusta el tono de voz de la policía.⁹⁸ Aseveró que la Agt. Casillas Díaz insistió en pedirle la licencia y el registro, y ella respondió que solo los entregaría frente a su supervisor.⁹⁹ Expresó que la agente se acercó a su automóvil, y puso la mano sobre su

⁹¹ *Id.* págs. 187 y 188.

⁹² *Id.* pág. 188.

⁹³ *Id.* 190.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

revólver.¹⁰⁰ Aseguró que en ese momento entró en pánico, y le dijo a la agente que solo le entregaría los documentos frente al cuartel.¹⁰¹ Atestó que después de expresarle lo anterior, la Agt. Casillas Díaz regresó a su patrulla, y ella asumió que la iba a seguir al cuartel.¹⁰² En consecuencia, puso en marcha su automóvil, dobló a la izquierda, pero la patrulla le pasó rápido por el lado y le cerró el paso.¹⁰³ La apelante aseveró que la agente se bajó del vehículo y ella le preguntó "¿y qué pasó ahora?", a lo que la policía contestó que se bajara del coche, que estaba arrestada.¹⁰⁴ Agregó que escuchó a la Agt. Casillas Díaz solicitar apoyo, y pocos minutos después se vio rodeada de policías.¹⁰⁵ Afirmó que todavía no sabía lo que estaba pasando.¹⁰⁶ Añadió que identificó a la Agt. Ramírez, porque era la escolta de la escuela donde trabajaba en "los field-days".¹⁰⁷ Comenzó a dialogar con la Agt. Ramírez, le preguntó: "¿Sonia, qué es lo que está pasando aquí?", y le expresó que no entendía lo que ocurría.¹⁰⁸

Continuó su testimonio al decir que mientras un grupo de policías hablaba "arriba", la Agt. Ramírez estaba "abajo" conversando con ella, que estaba muy nerviosa, y que las manos le temblaban.¹⁰⁹ Refirió que el Srgto. Ortiz González se acercó a ella y le dijo que tenía que bajarse de su vehículo de motor "para

¹⁰⁰ *Id.* pág. 190.

¹⁰¹ *Id.* pág. 190.

¹⁰² *Id.* pág. 191.

¹⁰³ *Id.* pág. 192.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.* pág. 193.

¹⁰⁶ *Id.* pág. 193.

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.* pág. 194.

ver a que arreglos llegamos".¹¹⁰ Relacionó que la Agt. Ramírez, en ese momento, le dijo a sus compañeros que se alejaran del automóvil de la apelante, que la dejaran tranquila, porque era maestra "'de la escuelita donde yo doy escolta policiaca'".¹¹¹ Entonces aseguró que el Sgto. Ortiz González se identificó como "supervisor" y le dijo "'dama bájese del vehículo para ver qué arreglo llegamos'".¹¹² Confió en la palabra del sargento, se apeó de su coche, y entonces él ordenó su arresto.¹¹³ Manifestó que entró en temor porque los voy a todos encima de ella, y empezó a echarse para atrás "porque no quería que nadie me tocara".¹¹⁴ Aseveró que "no sabía lo que estaba pasando ahí" y que uno de los policías le dijo que abriera el baúl de su automóvil, que la abrió y los guardias dijeron "'!mira tiene un bate!'", que ella contestó que sí "porque soy maestra de Educación Física".¹¹⁵ Agregó que cerró el baúl, entonces uno de los policías gritó "'arréstenla, arréstenla, yo no sé cuál es el show de esta señora'".¹¹⁶ En aquel momento sintió una mano que la bajó al piso, ella preguntó "¿pero qué pasa, por qué me dan?", y uno de los agentes le torció el brazo izquierdo.¹¹⁷ Gritó que no le doblaran el brazo izquierdo porque ese brazo "es operado de cáncer".¹¹⁸ Describió que la operación fue en la axila y en el seno izquierdo, y que cuando los guardias le torcieron el brazo hacia atrás le "ponen las manos en el seno", ella gritó que "!por favor, en el seno no!", y comenzó

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.* pág. 194.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.* págs. 194-195.

¹¹⁷ *Id.* pág. 195.

¹¹⁸ *Id.*

a llorar.¹¹⁹ Aseveró que la bajaron y "uno me pone la rodilla por aquí en el piso", y que cuando trataron de arrestarla, ella suplicó que por favor no la arrestaran porque era maestra, servidora pública igual que ellos, y que iba a donde ellos dijeran.¹²⁰ Añadió que "entonces yo sentía todo ese encima de mí y me echaba para atrás", y que uno de los agentes le propinó un "puño en la boca aquí de abajo para arriba".¹²¹ En ese momento atestó que ya estaba en el piso, que cuando ya no tenía fuerzas la metieron en una patrulla, ella se quejó de un calambre en el brazo izquierdo y que no se sentía bien.¹²² Cuando llegaron al cuartel, alguien dijo que la metieran al retén, pero que la Agt. Rosario Rosado preguntó "'¿por qué la vas a meter ahí, qué ella te ha hecho a ti?'" , entonces ella le dijo que no se podía sentar, porque tenía el brazo dormido, que necesitaba frío, pues se sentía muy caliente.¹²³ Preguntó al Sgto. Ortiz González si podía acostarse en el piso "porque necesitaba recibir el frío del piso para recibir más... como energías" por su condición, y solicitó un médico.¹²⁴ Después que la apelante se acostó sobre el piso, el Sgto. Ortiz González trató de quitarle las esposas, pero no pudo porque estaban "al revés", y mandó a buscar a la Agt. Casillas Díaz para que se las quitara.¹²⁵ Llegó la agente y se las quitó, la apelante

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.* págs. 195-196.

¹²³ *Id.* pág. 196.

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

aseveró que "estaba botando sangre por aquí y por aquí".¹²⁶

Agregó a su testimonio que el Sgto. Ortiz González tenía sus documentos, y que ella le confirmó su dirección, que la Agt. Casillas Díaz trató de hablar con ella, pero que contestó que solo hablaría "con el supervisor".¹²⁷ Luego la sentaron en un escritorio y la entrevistaron.¹²⁸ Atestiguó que estaba llorosa, nerviosa y triste, y que le entregaron un boleto y un "papelito".¹²⁹ Preguntó que era ese papelito y le contestaron que era una citación para que fuera al Tribunal.¹³⁰ Escuchó a la Agt. Casillas Ortiz decir "'me dan ganas de llevarla a Fiscalía para que la fichen'".¹³¹ La apelante contestó que tenía derecho a una llamada, pero "uno de ellos" respondió que llamaría cuando saliera del cuartel.¹³² Salió del cuartel, y volvió a preguntar por el médico, y en ese momento llegó "Emergencias Médicas".¹³³ La atendieron a ella, y a las agentes Casillas Díaz, y Rosario Rosado.¹³⁴ Finalmente dijo que llegaron dos (2) compañeras de trabajo y se la llevaron a su lugar de empleo.¹³⁵

Añadió que solo recibió un boleto por hablar por el teléfono móvil mientras conducía, y que solicitó un "Recurso de Revisión".¹³⁶ Relató que el día de la vista en el Tribunal, estaban presentes solamente la Agt.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.* pág. 197.

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.* págs. 197-198.

Casillas Díaz, el Juez y ella.¹³⁷ El Juez le preguntó dos (2) veces si el día de los hechos habló por el teléfono mientras conducía, ella contestó que no, y el Juez le indicó que abandonara la sala.¹³⁸ Luego recibió una notificación por correo por medio de la cual se enteró que el Tribunal falló a su favor.¹³⁹ En el contrainterrogatorio, aceptó que no tiene aditamento alguno en su automóvil para protegerse del sol, porque toma medicamentos "para eso" y que ella misma se protege del sol con manga larga, y sombrero cuando va a trabajar".¹⁴⁰

Por último, el Ministerio Público interrogó a la **Agt. Sonia Ramírez**.¹⁴¹ Testificó que el 15 de diciembre de 2015, al medio día se encontraba patrullando su área y que a las 11:50 am, la Agt. Casillas Díaz indicó "mediante frecuencia" una intervención por uso del teléfono mientras conducía un vehículo de motor.¹⁴² Dijo que escuchó por la radio de su patrulla como su compañera le daba indicaciones mediante "speaker" a la persona para que se detuviera, sin embargo no tuvo éxito en esa gestión.¹⁴³ Añadió que la Agt. Casillas Díaz siguió narrando el progreso de la intervención y que cuando la testigo escuchó que estaban más cerca del área que patrullaba decidió acudir para apoyar a su compañera, ya que la persona no quería detenerse.¹⁴⁴ Al llegar al lugar donde se detuvo la apelante, observó que ya habían llegado varios de sus

¹³⁷ *Id.* pág. 198.

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.* pág. 199.

¹⁴¹ La defensa anunció a la Agt. Rosario como testigo, pero no utilizó su testimonio. La puso a la disposición del Ministerio Público.

¹⁴² *Id.* pág. 202.

¹⁴³

¹⁴⁴ *Id.* pág. 204.

compañeros, y escuchó a la Agt. Casillas Díaz requerirle ciertos documentos a la apelante.¹⁴⁵ También escuchó que la apelante le gritó a la Agt. Casillas Díaz que no entregaría nada, que no quería saber nada, que la dejaran tranquila, que lo que quería era irse para la escuela porque tenía que ponchar.¹⁴⁶ Miró a la conductora y se percató que era una de las maestras que algunas veces escoltaba en las actividades de la escuela.¹⁴⁷ La agente se acercó a la apelante y le preguntó: "¿teacher, qué le pasa?".¹⁴⁸ La apelante la miró, no dijo nada, y la testigo le expresó que entregara "los documentos" a la compañera, pero la apelante contestó que no los entregaría, que no quería que la Agt. Casillas Díaz la atendiera.¹⁴⁹ Resaltó que la apelante estaba "agresiva, estaba descontrolada".¹⁵⁰ Trató de calmarla, y logró que la apelante le entregara la licencia de conducir.¹⁵¹ Le comunicó a la apelante que debía bajarse del automóvil "porque la compañera tiene que terminar de hacer su trabajo".¹⁵² Testificó que la apelante salió de su vehículo de motor.¹⁵³ Aseveró que cuando la Agt. Casillas Díaz se acercó a la apelante para arrestarla, esta salió corriendo, y gritaba que no la arrestaran.¹⁵⁴ Según el testimonio de la agente, la apelante también comenzó a dar vueltas por el lado de su automóvil, y a hacer movimientos bruscos con las manos.¹⁵⁵ Inclusive se tiró

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ *Id.* pág. 205.

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.* págs. 205-206.

¹⁵⁵ *Id.*

dos (2) veces al suelo.¹⁵⁶ Atestiguó que sus compañeros tuvieron que levantar a la apelante del suelo para ponerla bajo arresto.¹⁵⁷ Una vez puesta bajo arresto, la Agt. Casillas Díaz le hizo "las advertencias", y la apelante fue transportada a la "Comandancia".¹⁵⁸ La testigo aseveró que en todo momento la Agt. Casillas Díaz mantuvo una actitud tranquila, inclusive cuando le requirió la licencia y el registro a la parte apelante.¹⁵⁹

Durante el contrainterrogatorio aclaró que fue en la parte posterior del automóvil que la apelante empezó a hacer movimientos bruscos con las manos, se tiró al suelo en dos (2) ocasiones, fue allí que sus compañeros la levantaron del suelo para arrestarla, y que como quiera la apelante seguía forcejeando para evitar el arresto.¹⁶⁰ La testigo contestó que nadie le requirió a la apelante que abriera el baúl de su vehículo de motor.¹⁶¹

Evaluada la prueba, escuchados los argumentos del Ministerio Público y de la Defensa, la Jueza declaró culpable a la apelante. En el mismo acto del juicio, el foro primario dispuso que no ordenaría la confección de un informe pre-sentencia. El Tribunal le impuso a la apelante una pena de treinta (30) días de cárcel por infracción al Artículo 246, inciso "E" del Código Penal, *supra* (resistencia u obstrucción a la autoridad pública), y desestimó la denuncia fundamentada en la violación del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, *supra* (imprudencia o negligencia

¹⁵⁶ *Id.* pág. 206.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.* pág. 207.

¹⁶⁰ *Id.* pág. 210.

¹⁶¹ *Id.* págs. 211 y 212.

temeraria al conducir un vehículo de motor), porque el pliego acusatorio no imputaba delito.

La parte apelante solicitó reconsideración a los efectos de que el foro primario ordenara la preparación de un informe pre-sentencia, para que pudiera cumplir la pena impuesta fuera de la cárcel. El foro primario denegó la petición de la parte apelante.

Inconforme, el 28 de noviembre de 2016, la apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, cuestionando la corrección del fallo de culpabilidad por resistencia u obstrucción a la autoridad pública, por entender que, no se logró probar el delito, más allá de duda razonable. Además, arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró en la aplicación de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *infra*.¹⁶²

Examinado el contenido del expediente, la transcripción de la prueba oral y el Derecho aplicable, y deliberado los méritos del recurso, adjudicamos.

II. Derecho Aplicable

A. La Sentencia Suspendida

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRÁ sec. 1026 *et seq.*, establece en nuestra jurisdicción un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia, o parte de esta, fuera de las instituciones carcelarias. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 535-536 (1999).

¹⁶² Luego de varios trámites, el foro de primera instancia estableció las condiciones de la libertad bajo fianza para la apelante de conformidad con la Regla 198 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 43 LPRÁ Ap. II, R. 198.

El disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. Pueblo v. Molina Virola, 141 DPR 713, 719 (1996). La concesión o denegatoria de la sentencia suspendida tiene a su favor la presunción de ser justa y correcta. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 210 (1990). Además, el Tribunal tiene amplia discreción para conceder o denegar tal beneficio a un convicto, según sus circunstancias particulares. Pueblo v. Álvarez Maurás, 100 DPR 620, 624-625 (1974).

B. El delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública

En el Artículo 246 (e) del Código Penal se acentúa la quinta modalidad del delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública de la siguiente manera:

Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlo.

33 LPRA sec. 5336

Para que se configure el delito de resistir un arresto, el funcionario público tiene que estar ejerciendo un acto lícito y propio de su cargo, siendo suficiente que la persona desobedezca una orden lícita de un funcionario o se oponga a ella para que se considere que constituye una resistencia. Véase: Pueblo v. Ortiz Díaz, 123 DPR 865, 873-874 (1989).

Sobre el delito bajo análisis, la Dr. Dora Nevares-Muñiz comenta:

Esta modalidad consiste de a propósito o con conocimiento resistirse a un arresto o de forma violenta huir luego de ser informado por una persona con autoridad legal para ello de que habrá de proceder a arrestarlo. Es necesario que quien va a llevar a cabo el

arresto satisfaga dos requisitos: informe de su autoridad legal para practicar el arresto a la persona y que pueda llevar a cabo el arresto por ser funcionario del orden público o una persona particular en los casos en que la ley autoriza a llevar a cabo [el] arresto.

D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 376.

C. Motivos fundados

Nuestra Constitución prohíbe que, de ordinario, un funcionario del orden público arreste a alguna persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; Pueblo v. Martínez Torres, 120 DPR 496, 500 (1988). Este requerimiento constitucional no es absoluto.

Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11; Pueblo v. Caraballo Borrero, 187 DPR 265, 273-274 (2012); Pueblo v. Serrano Reyes, 176 DPR 437, 444 (2009).

Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 DPR 549, 557 (2002). Ello, indistintamente

de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, pág. 273.

El concepto de "motivos fundados" es sinónimo del término "causa probable" empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 DPR 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Id.*

No puede olvidarse que "[c]ada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto". Pueblo ex rel. E.P.P., 108 DPR 99, 101 (1978). El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y las costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia. *Id.*

Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a

creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, págs. 273-274.

En lo pertinente a este recurso, recordemos que un agente del orden público tiene autoridad para detener algún vehículo que transite por la vía pública si tiene motivos fundados para creer que el conductor ha cometido alguna violación de ley. Art. 10.22 de la Ley 22-2000, 9 LPRÁ sec. 5302.

D. El concepto de duda razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRÁ, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al, 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...". 34 LPRÁ Ap. II, R.110. Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada

tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 652.

El Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988); Pueblo v. Chévere Heredia,

139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 487-488 (1997). De hecho, ha señalado que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y es al jurado o al juez del foro primario a quien corresponde resolver el valor de su testimonio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 647, Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR 881, 883 (1976).

E. Apreciación de la Prueba y estándar de revisión

De otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos sólo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación formada. *Id.* La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador.

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez(a) de primera instancia y el jurado están en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel nos merecerá gran respeto a los foros apelativos. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry Irrizary, 156 DPR 780 (2002), recientemente reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398 (2014):

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones [sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

En Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*, págs. 788-789, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 416.

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. De manera que, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011). También ha establecido la jurisprudencia que el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 148 (2009) según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 9.

"Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez

v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.*

Corresponde más bien al jurado o al juez constituido en tribunal de derecho, adjudicar la credibilidad de los testigos, cuando se plantea que la prueba sobre la identificación podría resultar no confiable. Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 638 (1994). Su conclusión, sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado "tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos". Pueblo v. Ortiz Pérez, *supra*, págs. 223-224.

En Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477-478 (2013), el Tribunal Supremo reiteró la norma sobre nuestro esquema probatorio al expresar que las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos está revestidas por un manto de deferencia judicial. Un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Id.* pág. 478, citando a Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129 (2011). Las determinaciones de hechos que estén sustentadas por prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Id.*

Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.* El apelante tiene el deber de señalar y demostrar la base para tal intervención. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el recurso ante nuestra consideración, el primer señalamiento de error de la apelante plantea que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Argumenta que no se le puede penalizar por todo lo ocurrido luego de la detención, "y menos aún como una obstrucción a la justicia", puesto que la Agt. Casillas Díaz no tenía autoridad para detenerla, porque demostró que no violentó el Art. 10.25 de la Ley Núm. 22-2000, ya que el boleto fue archivado. En consecuencia, concluye que el arresto fue ilegal.

En la alternativa, alega que la negativa de una persona a proveer los documentos requeridos por un agente del orden público, está especialmente regulada por el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000. Por ello, a lo sumo, la pena debió ser una multa administrativa de \$50.00, y no treinta (30) días de cárcel. Veamos.

Un agente del orden público tiene autoridad para detener un vehículo de motor que transite por la vía pública si tiene motivos fundados para creer que el conductor ha cometido alguna violación a la ley. Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5302. Luego de que el agente informe el motivo de la detención y las violaciones en que aparentemente incurrió, el conductor deberá mostrarle todos los documentos que debe llevar consigo o en el automóvil, según lo dispuesto por ley. *Id.*

El concepto "motivos fundados" se ha definido en nuestra casuística como aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, pág. 273; Pueblo v. Bonilla, 149 DPR 318, 337 (1999).

De acuerdo al testimonio creído por el foro primario, el 15 de abril de 2015, la Agt. Casillas Díaz observó como la apelante utilizaba un teléfono móvil mientras conducía su vehículo de motor. La agente procedió a alcanzar el automóvil de la apelante y ordenó que se detuviera a través del altavoces de la patrulla policiaca. La apelante ignoró todas las señales y órdenes de la agente, continuó su conversación por el teléfono, y luego detuvo su automóvil en un semáforo.

La Agt. Casillas Díaz aprovechó la oportunidad, detuvo su patrulla al lado del coche de la apelante, bajó la ventana de la patrulla, y le habló directamente a esta. La agente le ordenó que

estacionara su automóvil después que cambiara la luz del semáforo. Fue en ese momento que por primera vez la parte apelante dejó de hablar por el teléfono. Después del cambio en la señal de tráfico, la apelante se detuvo cerca de un comercio "WIC". La Agt. Casillas Díaz al acercarse a la apelante, le informó el motivo de la intervención, a saber, que estaba utilizando el teléfono móvil mientras conducía su automóvil. Acto seguido, le solicitó a la apelante su licencia de conducir y el registro de su vehículo de motor.

De acuerdo con el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000, es necesario que existan dos (2) circunstancias para que un agente pueda detener legalmente un vehículo de motor en una vía pública: (1) que el conductor haya cometido algún tipo de violación a la ley, y (2) que el agente le informe al conductor el motivo de la detención y las violaciones de ley cometidas. Ortiz v. D.T.O.P., 164 DPR 361, 365-366 (2005). El conductor del vehículo, por su parte, deberá detenerse inmediatamente y, solamente después que se le haya informado el motivo de la detención y las violaciones cometidas, estará obligado a identificarse, si el agente así lo requiere. *Id.*

A la luz de lo dispuesto claramente en el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000, y del testimonio aquilatado por el foro apelado, es evidente que la Agt. Casillas Díaz tenía motivos fundados para detener a la apelante. Es decir, quedó demostrado que la Agt. Casillas Díaz poseía "aquella información y el conocimiento" que la llevó a creer que la apelante cometió un delito. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*, pág. 557. Según el testimonio de la agente, esta

observó a la apelante conducir su vehículo de motor haciendo uso de su teléfono inalámbrico en violación al Art. 10.25 de la ley Núm. 22-2000.

El hecho de que el Tribunal dejara sin efecto el boleto emitido por la Agt. Casillas Díaz contra la apelante por violar el Art. 10.25 del a Ley Núm. 22-2000, no implica que la intervención inicial de la Agt. Casillas Díaz fue ilegal. Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, pág. 273. Lo cierto es que, contrario a lo que sugiere la apelante, el hecho de que, en sus méritos, el Tribunal dejara sin efecto la multa administrativa no implica, en modo alguno, que la Agt. Casillas Díaz hubiera actuado ilegalmente al detenerla. *Id.*

En las circunstancias antes descritas, y en virtud del Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000, la Agt. Casillas Díaz, tenía autoridad para detener a la apelante, y esta estaba obligada a mostrarle a la agente todos los documentos que de acuerdo con la Ley Núm. 22-2000, debía llevar consigo o en su automóvil.

De otro lado, entendemos que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público logró demostrar todos los elementos del delito imputado, resistencia u obstrucción a la autoridad pública en su modalidad de resistir el arresto, y la conexión de la apelante con estos.

Del testimonio en conjunto de cinco (5) guardias municipales del Municipio de Carolina, y del testimonio del señor Rivera Ríos, se desprende que la apelante, desde un principio desobedeció las órdenes de la Agt. Casillas Díaz. La apelante no obedeció las señales que le hizo la agente desde su patrulla para

que detuviera la marcha de su vehículo de motor. Luego no quiso obedecer las órdenes la Agt. Casillas Díaz que le requirió, en tres (3) ocasiones distintas, su licencia de conductor y el registro de su automóvil. Por último, la apelante huyó del lugar desde la primera intervención, después que la Agt. Casillas Díaz le advirtiera que por su negativa a cooperar la tendría que arrestar, lo que propició una persecución que culminó cuando la agente la volvió a detener al obstruirle el paso. Inclusive, en esa segunda detención, la apelante se negó a obedecer a la Agt. Casillas Díaz.

En vista de lo anterior, concluimos que la Agt. Casillas Díaz cumplió con su deber de manera lícita, de acuerdo al contenido del Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000. Los actos reseñados, de por sí, configuraron el delito imputado por el Ministerio Público, ya que de acuerdo al Tribunal Supremo "cualquier acto de oposición" a una orden que el funcionario trata de hacer cumplir constituye una resistencia a la autoridad, que autorizaba a la Agt. Casillas Díaz a arrestar a la apelante. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11; Pueblo v. Ortiz Díaz, *supra*, pág. 873.

La esencia del testimonio de los agentes evidenció como la apelante, desde que se bajó de su automóvil, resistió vigorosamente el arresto hasta que no tuvo más fuerzas. No obstante, y mientras las tuvo, unos tres (3) o cuatro (4) agentes forcejearon con ella para lograr colocarle las esposas y ubicarla dentro de una de las patrullas estacionadas en el lugar de la segunda intervención.

El testimonio de todos ellos, demostró que la apelante corrió alrededor de su vehículo de motor, se lanzó al piso al menos en dos (2) ocasiones, en otras se echó para atrás, hizo fuerza con sus manos, se movió bruscamente, forcejeó con los policías, y hasta pataleó para evitar el arresto. Añadimos, la actitud agresiva, negativa y descontrolada que los agentes testificaron que desplegó la apelante al dirigirse a la Agt. Casillas Díaz, y al resto de los agentes que intervinieron con ella.

De acuerdo a la doctrina, el comportamiento de un ciudadano que se excite o moleste cuando las autoridades policíacas intervienen con su persona de manera lícita, como en las circunstancias de este caso, no tiene justificación. Pueblo v. Ortiz Díaz, *supra*, pág. 873.

Es por lo anterior, que a raíz de la intervención legal de los policías con la apelante se suscitaron los eventos que culminaron con su arresto. Al ser la actuación de los guardias municipales una que se ajustó a derecho, y al haberse opuesto la apelante al arresto sin justificación alguna, quedó configurado el delito de "Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública", en su modalidad de resistir el arresto, en la persona de esta.

Lo anterior fue la prueba desfilada ante el foro primario y creída por el juzgador de hechos. En nuestro esquema probatorio para establecer cualquier hecho, salvo que se disponga otra cosa por ley, es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador. Regla 110 (D) de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (D).

Así, el Ministerio Público logró probar, más allá de toda duda razonable, los elementos del delito imputado; a saber, resistencia u obstrucción a la autoridad pública, en su modalidad de resistir el arresto. Art. 246 (e) del Código Penal, *supra*.

No existe nada en el expediente que tuvimos ante nosotros que nos lleve a concluir que en el presente caso el foro apelado incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al evaluar los testimonios de los testigos de cargo. Recordemos que las "contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 317 (1988).

La parte apelante argumenta que en este caso existe un concurso de disposiciones penales, y que el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22-2000, regula de manera especial los hechos delictivos contenidos en la denuncia. Añade que de existir alguna actuación antijurídica en este caso, la pena que corresponde es una multa de \$50, para las penalidades no declaradas en la Ley Núm. 22-2000, y no los treinta (30) días de cárcel impuesto por el foro primario. Art. 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5622.¹⁶³

¹⁶³ En la parte que nos es pertinente, el Art. 22.02 de la Ley Núm. 22-2000 dispone: "Las infracciones a las disposiciones de este capítulo o a los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica,

Para enfrentarnos al conflicto alegado por la apelante tenemos que recurrir al principio de especialidad en el ámbito del derecho criminal. Es, una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía que tienen las distintas normas que penalizan **un mismo hecho criminal**. Pueblo v. Ramos Rivas, 171 DPR 826, 836-837 (2007). En caso de existir el concurso de varias disposiciones penales sobre un mismo acto antijurídico, la regulación especial desplaza la de carácter general. *Id.* El Art. 9 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5009, recoge este principio al disponer lo siguiente:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

No hay duda de que el texto del Art. 9 del Código Penal, *supra*, es claro. Del artículo se desprende que cuando *una materia*, en este caso, resistir el arresto, esté provista en una ley especial y una general, se aplicará la primera y no la segunda.

Sin embargo, contrario a lo que intima la parte apelante, la denuncia hecha por el Ministerio Público no imputó a esta el haberse negado a entregarle la licencia y el registro de su vehículo a la Agt. Casillas Díaz, más bien la imputación descrita en la denuncia atribuyó a la apelante la violación del Art.

serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cincuenta dólares (\$50)".

246 (e) del Código Penal, el resistir el arresto.

La ley especial que invoca la apelante no tiene disposición alguna que atienda el delito imputado por el Ministerio Público. La conducta de la apelante solo activó la disposición "general" contenida en el Art. 246 (e) del Código Penal, *supra*. Es evidente que no rige aquí el principio de especialidad, pues no hay disposición legal alguna que impida la utilización del Código Penal.

Por lo tanto, actuó correctamente el foro primario al encontrar culpable a la apelante por la disposición del Código Penal, ya que los hechos del caso no plantean un conflicto entre la disposición del Art. 246 (e) del Código Penal, y la de la Ley Núm. 22-2000.

Concluimos que el foro de primera instancia no cometió el primer error.

Mediante el segundo error, la apelante sostiene que el foro de primera instancia abusó de su discreción al no ordenar la confección de un informe pre-sentencia. Argumenta que "la solicitud" para que el convicto "pueda ser objeto de tal evaluación es un requisito de ley y parte del debido proceso de ley".

La ley confiere al tribunal la facultad discrecional para suspender los efectos de la sentencia que se hubiera dictado, y ordenar que la persona sentenciada quede en libertad a prueba. 34 LPRA sec. 1027. Esta discreción está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos por el estatuto y que concurran una serie de requisitos en la persona del convicto. Pueblo de Puerto Rico v. Texidor Seda, 128 DPR 578, 583 (1991).

En este caso, el foro primario tenía dudas de que la apelante pudiera comprender "que tiene que respetar la autoridad pública".¹⁶⁴ El Tribunal expresó que "en ningún momento de este proceso de quince meses me dice a mí que ella está capacitada para cumplir con un arresto domiciliario, con un trabajo comunitario, con ninguna orden de la autoridad". Por ello, el foro apelado no ordenó la preparación de un informe pre-sentencia. El foro primario explicó que las actuaciones de la apelante el día que fue arrestada y su *demeanor* al testificar, evidenciaron que no podría cumplir con las condiciones que conlleva una sentencia suspendida.¹⁶⁵

Aunque estamos de acuerdo con el foro apelado en que la apelante cometió el delito imputado, y que la conducta que desplegó el día de los hechos es reprochable y antijurídica, estimamos que la sanción penal impuesta por el foro primario no está al tono con la doctrina penal vigente.

Primero, el delito cometido por la apelante está clasificado como uno menos grave. Art. 246 del Código Penal, *supra*. Ciertamente, es a la Asamblea Legislativa, con el aval del Gobernador, quienes poseen la facultad constitucional de tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793 (1986). Así pues, en los delitos menos graves el Juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas, reclusión o servicios comunitarios, hasta seis (6) meses o multa hasta \$5000. Art. 16 del Código Penal,

¹⁶⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 225.

¹⁶⁵ *Id.* págs. 225-226.

33 LPRA sec. 5022.¹⁶⁶

Sin embargo, también tiene que tomar en cuenta el principio que exige ser menos severo contra los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, Tercer Informe Positivo sobre el P. del S. 2021, 6 de noviembre de 2011, pág. 59.

El anterior principio, es uno de los principios de parsimonia, que requieren que la pena impuesta sea necesaria, no excesiva, lo más objetiva posible, y no arbitraria. Furman v. Georgia, 408 U.S. 238, 273, 274, 277 y 280 (1972). En fin, el objetivo de estos principios es imponer la pena menos severa y adecuada para satisfacer el propósito para el cual se impone la pena. Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

Al imponer la pena en este caso, el foro de primera instancia, no utilizó los mecanismos que provee el ordenamiento jurídico para imponer una pena razonable y justa. En cambio, al imponer la pena más severa, es decir, reclusión en un delito menos grave, se fundó en su apreciación personal de la conducta de la acusada durante el proceso judicial. Ello no era suficiente para disipar la duda que tenía dicho foro sobre la capacidad de la acusada de "comprender la autoridad pública". Expresó:

JUEZ:

Este Tribunal en el día de hoy declara a la

¹⁶⁶ Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

acusada, María Lilly Vélez Delgado, culpable y convicta del Artículo 246, Inciso E del Código Penal. Yo no voy a ordenar la confección de [un] informe pre-sentencia, yo voy a dictar sentencia en el acto, para la imposición de 30 días de cárcel y el pago de la pena especial. ...

El representante legal de la apelante rápidamente objetó, y dijo:

LCDO. CARRILLO:

No... Si usted va a ordenar el ingreso de esta dama tiene que haber un informe pre-sentencia. Esta dama ha comparecido todas las veces al Tribunal, Juez.

JUEZ:

¿Dónde dice que tiene que haber un informe pre-sentencia, licenciado? Si me lo cita, yo con mucho gusto procedo.

[...]

LDCO. CARILLO:

Juez, hay diferentes formas de penalidades que no tiene que ser la encarcelación de esta dama porque si usted viene a ver es la primera vez que comete un delito; es un delito menos grave, Juez. Por lo tanto, con mucho respeto y en reconsideración, no la ingrese, Su Señoría. No es la conducta que conlleve que usted la ponga en la cárcel, hay otras formas de cumplir la pena, hay restricción domiciliaria, hay diferente formas que el Código Penal dispone a esos efectos, Juez. ¿Por qué entonces una persona que es una maestra de escuela, que no es una criminal, que tuvo este incidente y ocurrió el incidente como usted lo creyó...? Pero, Juez, no es para [que] la ingrese, porque es un delito menos grave. Juez...

Como dijimos al final, el foro apelado entendió, que a base del testimonio de la apelante durante el juicio, treinta (30) días de cárcel es la "**única medida** de cumplimiento de una sentencia o pena" en este caso.

No estamos de acuerdo con el foro de primera instancia, existen varias penas menos severas que la reclusión en una institución carcelaria, que pueden llevar a la apelante a comprender que debe respetar la

autoridad pública.

Es por el principio que persigue la pena menos severa para delitos menos graves, que ejercemos nuestra facultad revisora para ajustar la pena impuesta a los principios generales que rigen nuestro ordenamiento penal. Véase, Pueblo v. Pérez Zayas, *supra*; Véase además, D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General, San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, págs. 376-377.

Conforme a los fundamentos expuestos, modificamos la sentencia apelada, dejamos sin efecto la pena de treinta (30) días de cárcel impuesta por el foro primario, y la pena especial de \$100.

Condenamos a la apelante al pago de una multa de \$600, que después de abonarle los días de cárcel que cumplió la apelante, queda reducida a \$150. Art. 68 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5101.

La apelante deberá consignar la multa aquí impuesta en la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en un plazo que no excederá los treinta (30) días, después de notificada esta sentencia. Art. 55 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5088.

En el mismo término, la apelante deberá informar al foro primario que cumplió con el pago de la multa de \$150.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *modificamos* la sentencia apelada, dejamos sin efecto las penas impuestas por el foro primario, y ordenamos a la

apelada a pagar una multa de \$150, según dispuesto en esta sentencia, y *confirmamos* el resto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones